

LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO CON DOMICILIO
DESCONOCIDO Y LA FALTA DE VALIDEZ O FUERZA
EJECUTIVA DEL ACTO JUDICIAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO

SERVICE ON THE DEFENDANT WHOSE DOMICILE
IS UNKNOWN AND THE WANT OF VALIDITY OR
ENFORCEABILITY OF JUDGMENTS UNDER EUROPEAN
INTERNATIONAL PRIVATE LAW

JAVIER PÉREZ FONT

*Abogado. LLM (Distinction) in International Commercial and Maritime Law
Swansea University*

*Doctorando en Derecho Internacional Privado
Universidad Pública de Navarra*

ORCID ID: 0000-0002-1554-5420

Recibido: 18.10.2021/Aceptado: 11.11.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6718>

Resumen: Adoptadas diversas ordenes de requerimiento de pago contra deudores que resultaban estar domiciliados en otros Estados miembros, el tribunal de primera instancia de Sofía se pregunta si la indagación sobre el domicilio de una persona a la que se pretende notificar un acto judicial puede asimilarse a una diligencia de obtención de pruebas a efectos del Reglamento 1206/2001, y si la posible contravención del artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis conlleva la nulidad de las ordenes de pago y la consiguiente obligación de su revocación.

Palabras clave: diligencia de obtención de pruebas, indagación sobre el domicilio del notificado, validez del acto procesal, Reglamento Bruselas I Bis, *lex fori*.

Abstract: Granted multiple enforcement orders against debtors who turned out to be domiciled in other Member States, the first instance court of Sofia asks whether the performance of checks concerning the address in Bulgaria of persons to be served with a judicial document can be assimilated to the taking of evidence for the purposes of Regulation 1206/2001, and whether the infringement of article 5(1) of Brussels I Bis Regulation entails the nullity of the enforcement orders and the subsequent obligation to set them aside.

Keywords: taking of evidence, checks concerning the address of a person on whom a legal decision is to be served; validity of a procedural document; Brussels I Bis Regulation; *lex fori*.

Sumario: I. Hechos. II. La indagación del domicilio del demandado y el Reglamento 1206/2001. III. La validez y fuerza ejecutiva de las ordenes de pago y el Reglamento Bruselas I Bis. IV. Conclusiones.

I. Hechos

1. Con ocasión de cuatro procedimientos de ejecución en que la notificación del requerimiento de pago a los demandados resultó infructuosa porque estos, a pesar de estar censados en Bulgaria, llevaban tiempo viviendo en otros Estados miembro de la Unión, el tribunal de primera instancia de Sofía plantea cuatro cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que podrían sistematizarse de la siguiente manera:

- a) Teniendo en cuenta los principios de no discriminación y de equivalencia y los artículos 20(2) (a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹ (TFUE, de aquí en adelante), 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales² y 1(1)(a) del Reglamento 1206/2001³, dado que la *lex fori* compele al órgano judicial a efectuar las comprobaciones de oficio en relación con la dirección en el foro de las personas que deben ser notificadas, ¿resulta esta obligación extrapolable a nivel comunitario a través del Reglamento 1206/2001 en caso de que se constate que el demandado se encuentra realmente domiciliado en otro Estado miembro de la Unión?
- b) En relación con el artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis⁴ se plantean 3 cuestiones:
 - a. ¿Se opondría el artículo 5(1) a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro emita una orden de pago contra un deudor que se sospecha fundadamente que tiene su residencia habitual en otro Estado miembro?
 - b. ¿Obligaría el artículo 5(1) a la revocación de oficio de la orden de pago ya emitida contra un deudor del que existen sospechas fundadas que no tiene su residencia habitual en la demarcación del órgano jurisdiccional emisor de la orden?
 - c. ¿Compelería el artículo 5(1) a la revocación de oficio de la orden de pago ya emitida contra un deudor únicamente en el supuesto de que existiera una constatación fehaciente de que el deudor no tiene su residencia habitual en el Estado del tribunal que conoce del asunto?

2. Como veremos a continuación, la deficiente formulación de las preguntas y su inadecuada vinculación con normas europeas que nada tienen que ver con su objeto va a dar lugar a unas respuestas del Tribunal de Justicia que aclararán únicamente de manera parcial las dudas planteadas por el tribunal búlgaro.

II. La indagación del domicilio del demandado y el Reglamento 1206/2001

3. La primera cuestión tiene por objeto esclarecer si la obligación prevista en un ordenamiento doméstico de investigar *ex officio* el domicilio efectivo del notificado conlleva que, comprobado que éste reside en otro Estado de la Unión Europea, el órgano judicial emisor del acto judicial a notificar puede recabar información sobre dicho domicilio de las autoridades del Estado en que aquél parece residir a través del Reglamento 1206/2001.

Esta cuestión presenta dos problemas fundamentales: en primer lugar, tal y como la formula el tribunal búlgaro, la pregunta no cumple con los requisitos establecidos para la elevación de cuestiones preliminares por parte de los tribunales de los Estados miembros; y, en segundo lugar, la vinculación de la pregunta con el Reglamento 1206/2001 resulta improcedente pues éste no tiene por objeto la regulación de la práctica de notificaciones.

¹ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOUE C 326 de 26 de octubre de 2012, p. 47.

² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE C 202 de 7 de junio de 2016, p. 389.

³ Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DOCE L 174 de 27 de junio de 2001, p. 1.

⁴ Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L 351 de 20 de diciembre de 2012, p. 1.

4. Habiéndose optado por un modelo jurisdiccional descentralizado en que los jueces y tribunales de los Estados miembros operan como jueces ordinarios en relación con el derecho de la Unión, la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia se revela como un mecanismo fundamental para asegurar la interpretación y aplicación homogénea de aquél en todo el territorio comunitario⁵.

La cuestión prejudicial –independientemente de si concierne a la interpretación del derecho de la Unión⁶, o a la interpretación y validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión⁷– debe cumplir con una serie de requisitos entre los que destaca la necesidad de que exista un vínculo objetivo entre las disposiciones del Derecho de la Unión sobre los que versa la cuestión y el litigio del que está conociendo el juez nacional que plantea la cuestión⁸.

Con objeto de constatar la existencia de este vínculo, el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia⁹ requiere que, junto a las preguntas, la petición del juez nacional contenga: una exposición concisa del objeto del litigio principal y de los elementos fácticos que resulten pertinentes¹⁰; el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional relativa a ellas¹¹; y, una descripción de las razones que le llevan a elevar las preguntas y de la relación que a su juicio existe entre las disposiciones europeas objeto de aquéllas y la normativa nacional aplicable en el litigio principal¹². La falta de alguno de estos extremos puede desembocar en la inadmisibilidad de la petición¹³.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ni se aprecia la existencia de un vínculo entre la cuestión planteada y los litigios de los que está conociendo el tribunal búlgaro¹⁴, ni éste expone las razones que le llevan a estimar necesaria una interpretación del artículo 20(2)(a) del TFUE en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y los principios de no discriminación y de equivalencia, ni explica la relación entre estas disposiciones y la normativa nacional aplicable en dichos litigios¹⁵.

En consecuencia, en la medida en que no se cumple con los requisitos de los artículos 267 del TFUE y 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la cuestión resulta inadmisibile en lo concerniente a la interpretación del artículo 20(2)(a) TFUE en relación con el artículo 47 de la Carta de la Carta de los Derechos Fundamentales y los principios de no discriminación y de equivalencia¹⁶.

⁵ “In particular, the judicial system as thus conceived has as its keystone the preliminary ruling procedure provided for in Article 267 TFEU, which, by setting up a dialogue between one court and another, specifically between the Court of Justice and the courts and tribunals of the Member States, has the object of securing uniform interpretation of EU law, thereby serving to ensure its consistency, its full effect and its autonomy as well as, ultimately, the particular nature of the law established by the Treaties” [STJUE de 6 de marzo de 2018, C-284/16, *Achmea*, ECLI:EU:C:2018:158, párrafo 37]. En términos análogos: STJUE de 24 de junio de 2019, *Comisión/Polonia*, C-619/18, ECLI:EU:C:2019:531, párrafo 45. Ver también: Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, DOUE C 380, de 8 de noviembre de 2019, p. 1, párrafo 1.

⁶ Artículo 267(a) del TFUE.

⁷ Artículo 267(b) del TFUE.

⁸ El párrafo segundo del artículo 267 del TFUE es meridianamente claro: “Cuando se plantee una cuestión [concerniente a la interpretación de los Tratados o a la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión] ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, *si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo*” (énfasis añadido). En relación con la existencia de esta vinculación objetiva entre la cuestión planteada y el litigio principal, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado, entre otros, en: ATJUE de 20 de enero 2021, C-293/20, *Bezirkshauptmannschaft Kirchdorf*, ECLI:EU:C:2021:44, párrafo 23; ATJUE de 2 julio de 2020, C-256/19, *S.A.D. Maler und Anstreicher*, ECLI:EU:C:2020:523, párrafo 45; SJUE de 26 de marzo 2020, C-558/18 y C-563/18, *Miasto Łowicz*, ECLI:EU:C:2020:234, párrafo 48; ATJUE de 25 de mayo de 1998, C-361/97, *Nour/Burgenländische Gebietskrankenkasse*, ECLI:EU:C:1998:250, párrafo 15. Ver también: F.J. DONAIRE VILLA, “La cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea” en A. LÓPEZ CASTILLO, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2020, pp. 420-445.

⁹ Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, DOUE L 265, de 29 de septiembre de 2012, p. 1.

¹⁰ Artículo 94(a) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

¹¹ Artículo 94(b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

¹² Artículo 94(c) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

¹³ Artículo 53(2) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Ver también: Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, párrafo 15.

¹⁴ STJUE de 9 de septiembre de 2021, C-208/20 y C-256/20, *Toplofikatsia Sofia y otros*, ECLI:EU:C:2021:719, párrafo 21.

¹⁵ *ibidem*, párrafo 22.

¹⁶ *ibidem*, párrafo 23.

5. Inadmitida la primera parte de la pregunta, quedaría todavía por aclarar si la obligación prevista en la *lex fori* de indagar sobre el domicilio de una persona a la que debe notificarse una resolución judicial resulta articulable en el ámbito comunitario a través del Reglamento 1206/2001 en el supuesto de que se constatare que el notificado tiene su domicilio en el territorio de otro Estado miembro.

Dado que el Reglamento 1206/2001 tiene por objeto las solicitudes en el ámbito civil o mercantil por parte de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro¹⁷, o de realización de diligencias de obtención de pruebas en otro Estado miembro¹⁸, la indagación sobre el domicilio del notificado únicamente podría ampararse en el Reglamento si se considerase una diligencia de obtención de pruebas.

Técnicamente, la prueba es una actividad encaminada a convencer a un operador jurídico de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad a efecto de resolver el fondo de la controversia objeto del proceso¹⁹. La indagación sobre el domicilio de la persona a la que se pretende notificar la resolución que pone fin al litigio tiene indudablemente como finalidad esclarecer una incertidumbre fáctica, pero no a efectos de la resolución de la disputa, sino del cumplimiento de una obligación meramente procedimental.

Por ello, a pesar de que el concepto de *prueba* a efectos del Reglamento debe entenderse de una manera amplia²⁰, desde una perspectiva técnica, la indagación sobre el domicilio de la persona a la que se pretende notificar un acto judicial no puede entenderse como una diligencia de obtención de pruebas.

No obstante, incluso en el supuesto de que la indagación del domicilio del notificado pudiera entenderse como una diligencia de obtención de pruebas, ésta no podría articularse a través del Reglamento pues éste exige que las solicitudes que se hagan a su amparo contengan precisamente la referencia al domicilio de las partes²¹.

En consecuencia, tanto porque no constituye una diligencia de obtención de pruebas²², como porque para solicitar su práctica se requeriría expresamente facilitar el dato que se pretende descubrir mediante ella²³, el Tribunal acertadamente concluye que la indagación de la dirección de la persona a la que debe notificarse una resolución no es una cuestión a la que resulte aplicable el Reglamento 1206/2001²⁴.

III. La validez y fuerza ejecutiva de las órdenes de pago y el Reglamento Bruselas I Bis

6. Las otras tres preguntas planteadas por el tribunal búlgaro tienen esencialmente por objeto la interrelación entre el artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis – es decir, la regla conforme a la cual, salvo cuando así lo prevea el Reglamento, las personas únicamente pueden ser demandadas ante los tribunales del Estado en que se encuentren domiciliadas²⁵ – y la emisión de ordenes conminatorias de hacer a un deudor que no tiene su residencia habitual en la demarcación del órgano jurisdiccional que emite la orden, así como el impacto que aquél puede tener sobre la validez de éstas.

¹⁷ Artículo 1(1)(a) del Reglamento 1206/2001.

¹⁸ Artículo 1(1)(b) del Reglamento 1206/2001.

¹⁹ V. CORTES DOMÍNGUEZ, V. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil: Parte General*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2021, p. 201; J.M. RIFÁ SOLER, M. RICHARD GONZÁLEZ; I. RIAÑO BRUN, *Derecho Procesal Civil: Volumen 2*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, p. 137.

²⁰ A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2020, p. 1130.

²¹ Artículo 4(1)(b) del Reglamento 1206/2001.

²² STJUE de 9 de septiembre de 2021, C-208/20 y C-256/20, *Toplofikatsia Sofia y otros*, ECLI:EU:C:2021:719, párrafo 25.

²³ *ibidem*, párrafos 26-27.

²⁴ *ibidem*, párrafo 28.

²⁵ “Art 5(1) states that persons domiciled in a Member State may be sued in the courts of another Member State only by virtue of the rules set out in Sections 2 to 7 of Chapter II of the Regulation” (P. VLAS, “General provisions” en U. MAGNUS, P. MANKOWSKI, *Brussels I Bis Regulation - Commentary*, OTTO SCHMIDT KG, Colonia, 2016, p. 113). Ver también: A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, C. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Litigación internacional en la Unión Europea I: competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, párrafo 123; C. ESPLUGUES MOTA, G. PALAO MORENO, J.L. IGLESIAS BUHIGUES, *Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2021, pp. 130-133.

Al igual que pasaba con la primera cuestión, estas tres preguntas presentan problemas en su formulación pues ni se cumplen los requisitos previstos en la normativa europea, ni el Reglamento Bruselas I Bis tiene por objeto regular la validez o fuerza ejecutiva de las resoluciones que adopten los órganos jurisdiccionales en materia civil o mercantil.

7. Como hemos visto anteriormente, de acuerdo con el artículo 267 del TFUE, la cuestión prejudicial tiene por finalidad el planteamiento de cuestiones cuya respuesta se revela necesaria para la resolución del litigio del cual el órgano jurisdiccional del Estado miembro que eleva las cuestiones está conociendo²⁶.

Por tanto, lógicamente la cuestión prejudicial debe ser necesariamente previa a la adopción de la resolución que pone fin al litigio del que trae causa la cuestión planteada. Siendo así, si el tribunal que eleva la cuestión prejudicial ya ha resuelto el litigio principal, aquélla debe ser irremediamente inadmitida por el Tribunal de Justicia²⁷.

Un análisis del *modus operandi* del tribunal de primera instancia de Sofía revela que éste actuó al revés de como exige la normativa europea: adoptados los requerimientos de pago, el tribunal intenta notificarlos y, al constatar que los demandados llevaban tiempo domiciliados en otros Estados miembros de la Unión, se da cuenta de que, conforme al artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis, posiblemente carecía de competencia para adoptarlos y plantea entonces las cuestiones prejudiciales descritas anteriormente.

Por ello, en la medida que los requerimientos de pago ya se han emitido, la cuestión planteada en lo concerniente a la interpretación del artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis en relación con la competencia para dictar dichas resoluciones deviene innecesaria y, en consecuencia, inadmisibles por no cumplirse con los requisitos previstos en la normativa europea²⁸.

8. Consciente de que probablemente carecía de competencia judicial internacional por no tener los demandados su domicilio en Bulgaria, el tribunal de primera instancia de Sofía subsiguientemente pregunta si esa falta de competencia conllevaría de conformidad con el Reglamento Bruselas I Bis que los requerimientos no pudieran adquirir fuerza ejecutiva, o que el tribunal debiera revocarlos.

Dado que el Reglamento Bruselas I Bis tiene exclusivamente por objeto establecer unas normas comunes para todos los Estados miembros en relación tanto con la competencia para resolver litigios en materia civil y mercantil, como con el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que se adopten en el seno de dichos litigios²⁹, los aspectos formales del procedimiento civil o mercantil, las condiciones para que las resoluciones gocen de fuerza ejecutiva, o los requisitos que deben reunir los actos procesa-

²⁶ “De esta manera, los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que pueda tener en cuenta la sentencia prejudicial” (énfasis añadido) [STJUE de 24 de noviembre de 2020, C-510/19, *Openbaar Ministerie*, ECLI:EU:C:2020:953, párrafo 27]. Dicho de otro modo, “la justificación de la remisión prejudicial no es formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino la necesidad inherente a la solución efectiva de un litigio” (énfasis añadido) [STJUE de 27 de febrero 2014, C-470/12, *Photovost*, ECLI:EU:C:2014:101, párrafo 29]. Ver también: SJUE de 26 de marzo 2020, C-558/18 y C-563/18, *Miasto Lowicz*, ECLI:EU:C:2020:234, párrafos 45-46.

²⁷ “De lo dicho se desprende que los órganos jurisdiccionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales a este Tribunal en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que deba tener en cuenta la sentencia prejudicial. Por el contrario, este Tribunal no es competente para conocer de una cuestión prejudicial cuando, en el momento en que se dicte la correspondiente resolución de remisión, ya haya concluido el proceso ante el Juez nacional” (énfasis añadido) [STJUE de 21 de abril de 1988, C-338/85, *Pardini*, ECLI:EU:C:1988:194, párrafo 11]. Ver también: STJUE de 4 de octubre de 1991, C-159/90, *Society for the protection of unborn children Ireland*, ECLI:EU:C:1991:378, párrafo 12.

²⁸ STJUE de 9 de septiembre de 2021, C-208/20 y C-256/20, *Toplofikatsia Sofia y otros*, ECLI:EU:C:2021:719, párrafo 34.

²⁹ “Según una reiterada jurisprudencia (...) [el Reglamento Bruselas I Bis] no tiene por objeto unificar las normas de procedimiento de los Estados miembro, sino regular las competencias judiciales para la solución de los litigios en materia civil y mercantil en las relaciones entre dicho Estados y facilitar la ejecución de las resoluciones judiciales” [STJUE de 31 de mayo de 2018, C-306/17, *Nothartova*, ECLI:EU:C:2018:360, párrafo 28]. En términos similares en: STJUE de 17 de noviembre de 2011, C-327/10, *Hypoteczni banka*, ECLI:EU:C:2011:745, párrafo 37; STJUE de 5 de febrero 2004, C-18/02, *DFDS Torline*, ECLI:EU:C:2004:74, párrafo 23; STJUE de 6 de junio 2002, C-80/00, *Italian Leather*, ECLI:EU:C:2002:342, párrafo 43.

les para ser válidos no son cuestiones reguladas por el Reglamento, sino por el derecho procesal de cada uno de los Estados miembros³⁰.

De esta manera, el impacto que la posible falta de competencia pudiera tener sobre la validez o fuerza ejecutiva de los requerimientos de pago adoptados por el órgano judicial búlgaro son cuestiones que deben dilucidarse por el órgano judicial que plantea la cuestión de acuerdo con su *lex fori*, no de conformidad con el Reglamento Bruselas I Bis.

Por tanto, el Tribunal de Justicia responde al tribunal de primera instancia de Sofía que el artículo 5(1) del Reglamento Bruselas I Bis ni se opone *per se* a que una orden conminatoria de hacer a un deudor que no tiene su residencia habitual en la demarcación del órgano jurisdiccional que emite la orden adquiera fuerza ejecutiva, ni obliga a la revocación de la misma³¹.

IV. Conclusiones

9. A pesar de que su deficiente formulación desemboca necesariamente en respuestas no demasiado satisfactorias, el caso examinado identifica dos materias con trascendencia en la vertebración del derecho a la tutela judicial efectiva que, careciendo de regulación en el marco europeo, se someterán al derecho procesal de los Estados miembros: la notificación del demandado con domicilio desconocido y el tratamiento de los actos judiciales adoptados en incumplimiento de las normas de competencia previstas en el Reglamento Bruselas I Bis.

10. En relación con el primero de ellos, dado que la tutela judicial efectiva exige dar la oportunidad a las partes para alegar cuanto estimen oportuno defensa de sus intereses³², en ciertos Estados se establece la obligación del órgano judicial que está conociendo del litigio de intentar localizar al demandado para trasladarle la noticia de la existencia del proceso y posibilitar así que comparezca para ejercer su derecho a la defensa. Operando como límite el derecho del demandante a obtener una tutela pronta de sus derechos, esta obligación no conlleva generalmente la suspensión del proceso en tanto en cuanto no se localice el domicilio del notificado, sino que, en el supuesto de no poderse hallar dicho domicilio, se recurrirá a métodos de notificación de naturaleza residual que tienen como finalidad publicitar la existencia del proceso para que el demandado pueda tener un eventual conocimiento de la existencia del proceso³³.

³⁰ STJUE de 31 de mayo de 2018, C-306/17, *Nothartova*, ECLI:EU:C:2018:360, párrafo 28; STJUE de 15 de marzo 2012, C-292/10, *Cornelius de Visser*, ECLI:EU:C:2012:142, párrafo 45.

³¹ STJUE de 9 de septiembre de 2021, C-208/20 y C-256/20, *Toplofikatsia Sofia y otros*, ECLI:EU:C:2021:719, párrafo 39.

³² En este sentido, en relación con el derecho a un proceso equitativo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que, en aras a asegurar la igualdad entre las partes, se debe ofrecer tanto al demandante como al demandado una posibilidad razonable de presentar su caso – “The Court agrees with the Commission that as regards litigation involving opposing private interests, “equality of arms” implies that each party must be afforded a reasonable opportunity to present this case (...) including conditions that do no place him at a substantial disadvantage vis-a-vis his opponent” [STEDH de 27 de octubre de 1993, 14448/88, *Dombo Beheer*, párrafo 33]. Así, ha concluido que un proceso en que se decide el fondo del asunto sin ni siquiera escuchar las alegaciones de las partes no puede ser considerado compatible con el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos – “A procedure whereby civil rights are determined without ever hearing the parties’ submissions cannot be considered to be compatible with Article 6, paragraph 1” [STEDH de 27 de mayo de 1997, 21522/93, *Georgiadis*, párrafo 40]. Ver también: STEDH de 6 de octubre de 2009, 50812/06, *Almeida Santos*, párrafo 38.

³³ Por ejemplo, en España, el artículo 156(1) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, de aquí en adelante) – Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE de 8 de enero de 2000 – dispone que en los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, el Letrado de la Administración de Justicia utilizará los medios oportunos para averiguar esas circunstancias. Siendo así, si las averiguaciones dieran resultado, se practicará la comunicación mediante entrega directa de las notificaciones al demandado de conformidad con los artículos 152(2) y 158 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin embargo, si no dieran resultado, el Letrado deberá ordenar que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos [artículos 156(3) y (4) de la Ley de Enjuiciamiento Civil]. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado sin fisuras en su jurisprudencia que la comunicación mediante edictos tiene un carácter estrictamente subsidiario – “De ello deriva, lógicamente, que el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (...) [la validez constitucional del emplazamiento por edictos] exige que se hayan agotado previamente las otras modalidades de emplazamiento que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación” (énfasis añadido) [STC 6/2003, de 20 de enero, BOE de 19 de febrero de 2003, p. 62, FD

Teniendo en cuenta su objeto, esta indagación sobre el domicilio del notificado ubicado en otro Estado miembro podría haberse articulado a través del Reglamento 1393/2007³⁴; sin embargo, éste expresamente prevé que no se aplicará “cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido”³⁵. Esto necesariamente conlleva que será la *lex fori* la que determine cómo debe realizarse la notificación de un acto judicial cuando se constate o se sospeche que el notificado se encuentra domiciliado en otro Estado miembro³⁶.

La idea del tribunal búlgaro de asimilar la indagación sobre el domicilio del notificado a una diligencia de obtención de pruebas presentaba la ventaja de que, siendo entonces subsumible en el Reglamento 1206/2001, se atenuaban los inconvenientes derivados del sometimiento de una cuestión internacional a la *lex fori* de los Estados miembros. Sin embargo, por sugerente que fuera, dicha idea resulta inadmisibles porque, a parte de los problemas conceptuales derivados de la equiparación de la indagación con una diligencia de obtención de pruebas, el propio Reglamento requiere expresamente que la solicitud para la práctica de ésta contenga la dirección del domicilio de las partes.

12. En relación con la segunda, el Reglamento Bruselas I Bis no regula las consecuencias que tendría la contravención de sus normas de competencia sobre la validez o fuerza ejecutiva de los actos judiciales adoptados por el órgano que erróneamente se hubiera arrogado competencia para conocer de un litigio.

Lo más parecido a una regulación de esta situación sería el artículo 45(1)(e) del Reglamento Bruselas I Bis que, como excepción a la interdicción a examinar la competencia del órgano jurisdiccional que dictó la resolución cuyo reconocimiento se persigue³⁷, establece que se denegará el reconocimiento de aquellas resoluciones en que se aprecie contravención de las normas de competencia exclusiva³⁸, o de las normas de competencia por razón de la materia, en este último caso, siempre y cuando el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador³⁹. No obstante, incluso en estos dos supuestos, se limitaría sustancialmente la capacidad de revisar la competencia del órgano judicial que adoptó la resolución cuyo reconocimiento se solicita pues el Reglamento dispone que el órgano requerido se verá vinculado por los antecedentes de hecho en que aquél fundó su competencia⁴⁰.

4] – supletorio y excepcional – “La citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional, a la que sólo cabe acudir cuando el órgano judicial llegue a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación” (énfasis añadido) [STC 185/2001, de 17 de septiembre, BOE de 19 de octubre de 2001, p. 47, FD 3] –. La inobservancia de estos principios devendría el proceso en nulo al considerarse que la práctica de notificaciones mediante edictos sin haber previamente agotado todos los medios posibles para localizar al demandado constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva – “El Tribunal Constitucional ha [otorgado el amparo en aquellos casos] en que el demandado había sido emplazado por edictos, sin haber agotado el juez previamente los instrumentos de búsqueda a su alcance” [STC 50/2017, de 8 de mayo, BOE de 15 de junio de 2017, p. 49376, FD 3] –. Ver también: STC 214/2005, de 12 de septiembre, BOE de 14 de octubre de 2005, p. 4, FD 4-5; A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...* op.cit., p. 1111; J. FLORES MATIES, *Proceso Civil: Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Forense*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2021, pp. 443-444; J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Ley de Enjuiciamiento Civil con Jurisprudencia*, Tirant Lo Blanc/ICAM, Madrid, 2018, pp. 186-187; F. MARTÍN CASTÁN, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2015, pp. 720-722.

³⁴ Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1348/2000 del Consejo, DOUE L 324 de 10 de diciembre de 2007, p. 79.

³⁵ Artículo 1(2) del Reglamento 1393/2007. En palabras del Tribunal de Justicia: “De la interpretación sistemática del Reglamento de que se trata resulta que éste contempla únicamente dos circunstancias en las que la notificación o el traslado de un documento judicial entre los Estados miembros quedan excluidos de su ámbito de aplicación, a saber, por un lado, cuando el domicilio o el lugar de residencia habitual de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido y, por otro lado, cuando esta última ha nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento” [STJUE de 19 de diciembre de 2012, C-325/11, *Adler*, ECLI:EU:C:2012:824, párrafo 24].

³⁶ A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...* op.cit., p. 1121.

³⁷ Artículo 45(3) del Reglamento Bruselas I Bis.

³⁸ Artículo 45(1)(e)(ii) del Reglamento Bruselas I Bis.

³⁹ Artículo 45(1)(e) (i) del Reglamento Bruselas I Bis.

⁴⁰ Artículo 45(2) del Reglamento Bruselas I Bis.

En cualquier caso, desde una perspectiva técnica, parece obvio que la falta de competencia debe acarrear la nulidad del acto judicial; sin embargo, en la medida en que el Reglamento guarda silencio al respecto, es el derecho procesal del Estado en que se ubique el órgano que lo adopte el que determine si la falta de competencia supone que los actos carezcan o no de validez o fuerza ejecutiva, y si deben y cómo deben ser revocados⁴¹.

En consecuencia, en tanto en cuanto el Reglamento no contenga una referencia a la posible falta de validez o fuerza ejecutiva de una resolución adoptada en contravención de sus normas de competencia, será el derecho procesal del Estado en que se adopte la resolución el que determine si la posible contravención del artículo 5(1) del Reglamento acarrea la falta de validez o fuerza ejecutiva de la misma y si debe ser revocada.

⁴¹ Por ejemplo, en España, la nulidad del caso procesal dictado careciendo de jurisdicción para ello se prevé tanto en el artículo 238(1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, de aquí en adelante) – Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE de 2 de julio de 1985 – como en el artículo 225(1) de la LEC. Tal y como se establece en ambos *corpus*, la nulidad del acto procesal ocasionada por la falta de jurisdicción se puede hacer valer a instancia de parte, como apreciarse de oficio. En el primer supuesto, las partes deben alegar y denunciar la nulidad a través de los medios específicos de impugnación previstos en la ley y, en su defecto, mediante los recursos establecidos contra las resoluciones judiciales [artículo 240(1) de la LOPJ]. Así, tratándose de una nulidad derivada de la falta de jurisdicción, debería hacerse valer mediante la declinatoria y, en caso de ser ésta desestimada, mediante recurso de reposición y, si éste fuera desestimado, reproducirse de nuevo en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva [artículo 66(2) de la LEC] y, en su caso, en el recurso extraordinario por infracción procesal [artículo 469(1) de la LEC]. En el segundo supuesto, se puede apreciar de oficio la nulidad del acto procesal derivado de la falta de jurisdicción tanto antes de que se dicte la resolución que ponga fin al litigio, como al conocer de un recurso contra dicha resolución [artículo 227 de la LEC y 240(2) de la LOPJ]. Adicionalmente, teniendo un carácter excepcionalísimo, extraordinario y subsidiario, los artículos 228 de la LEC y 241 de la LOPJ prevén el incidente de nulidad que permitiría declarar la nulidad de actuaciones que ya hubieran adquirido firmeza en aquellos supuestos en que se hubiera producido una vulneración de uno de los derechos referidos en el artículo 53(2) de la Constitución y ni se hubiera podido denunciar la nulidad antes de que recayera la resolución que puso fin al proceso, ni la resolución fuera susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Ver: J. FLORS MATIES, *Proceso Civil...* op.cit., pp. 469-480; F. MARTÍN CASTÁN, *Comentarios a la...* op.cit., pp. 1091-1117; J.M. RIFA SOLER, M. RICHARD GONZÁLEZ; I. RIAÑO BRUN, *Derecho Procesal Civil...* op.cit., pp. 177-192.